



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 25.7.2012
COM(2012) 421 final

2011/0295 (COD)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado
(abuso de mercado)**

(presentada de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del TFUE)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 20 de octubre de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso de mercado)¹. Dicha propuesta fue transmitida al Parlamento Europeo y al Consejo el 20 de octubre de 2011. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 28 de marzo de 2012.

Desde marzo de 2011, se han llevado a cabo investigaciones en relación con la posible manipulación por varios bancos del EURIBOR y el LIBOR, índices de referencia de los tipos de interés de los préstamos interbancarios. Se sospecha que los bancos proporcionaron estimaciones del tipo de interés al que aceptarían ofertas de financiación que eran diferentes del tipo que habrían aceptado en la práctica. Como consecuencia de ello, el nivel de los tipos EURIBOR y LIBOR, que se utilizan como referencia para la obtención de préstamos y para la fijación de los precios de numerosos instrumentos financieros, como las permutas de tipos de interés, podría haberse modificado, quedando en entredicho la integridad de estos índices. Por otra parte, las estimaciones de cada uno de los bancos participantes aportaron información engañosa al mercado sobre sus probables costes de financiación.

La Comisión ha evaluado si la presunta manipulación de los índices de referencia, en particular el LIBOR y el EURIBOR, entraría en el ámbito de aplicación de su propuesta de Reglamento sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado y de la propuesta relacionada de Directiva sobre las sanciones penales aplicables a las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, presentadas en octubre de 2011. El Parlamento Europeo ha subrayado también la importancia de este asunto. Puesto que los índices de referencia no se abordan actualmente en ninguna de las dos propuestas mencionadas, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la manipulación directa de estos índices no entra en su ámbito de aplicación.

Aunque para una autoridad competente puede resultar difícil o incluso imposible demostrar que la manipulación de un índice de referencia ha repercutido en el precio de los instrumentos financieros conexos, toda manipulación o tentativa de manipulación de un índice de referencia importante puede afectar gravemente a la confianza de los mercados y dar lugar a pérdidas significativas para los inversores y a distorsiones de la economía real, habida cuenta de la utilización generalizada de los índices de referencia como tipos de referencia para, por ejemplo, las permutas de tipos de interés o los préstamos hipotecarios de interés variable. Por consiguiente, es esencial dejar claro que las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones administrativas en relación con la infracción que supone la manipulación del mercado en estos casos, sin necesidad de probar o demostrar cuestiones accesorias, como los efectos en los precios. También es esencial que se tomen todas las medidas necesarias para prevenir dichas manipulaciones y para permitir y facilitar la tarea de las autoridades competentes a la hora de imponer sanciones. Un marco jurídico estricto constituirá una medida disuasoria creíble para este tipo de prácticas, protegiendo así a los inversores y restaurando la confianza de los mercados. Las medidas reglamentarias deben incluir sanciones penales; estas constituyen el objeto de la propuesta modificada de Directiva que acompaña a la presente propuesta.

¹ COM(2011) 651 final.

Así pues, para asegurarse de que la manipulación de índices de referencia queda cubierta por las normas europeas comunes destinadas a prevenir el abuso de mercado, la Comisión propone modificar su propuesta de Reglamento.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

2.1. Base jurídica

La propuesta modificada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y se presenta de conformidad con el artículo 293, apartado 2, de dicho Tratado.

2.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Con arreglo al principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea), la Unión solo debe intervenir en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión. Teniendo en cuenta la dimensión transfronteriza de numerosos índices de referencia y de las entidades que aportan datos a estos índices, y debido al carácter internacional de muchos de los instrumentos financieros que pueden verse afectados por una posible manipulación de los índices de referencia, existe un riesgo real de que las medidas adoptadas a nivel nacional para responder a estas manipulaciones sean eludidas o resulten ineficaces en ausencia de una actuación a nivel de la Unión. En este contexto, parece apropiada una actuación de la Unión a la luz del principio de subsidiariedad.

El principio de proporcionalidad exige que toda intervención tenga unos objetivos delimitados y no exceda de lo necesario para alcanzarlos. Este principio ha guiado la elaboración de la presente propuesta.

2.3. Explicación detallada de la propuesta

Las modificaciones que se considera necesario introducir en la propuesta de Reglamento sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado son las siguientes:

- modificación del ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento (artículo 2) para incluir los índices de referencia;
- modificación de las definiciones (artículo 5) para incluir una definición de índice de referencia, basada en una versión ampliada de la definición utilizada en la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR);
- modificaciones de la definición de la infracción de manipulación del mercado (artículo 8) para incluir la manipulación y la tentativa de manipulación de índices de referencia; y
- adición de un considerando para aclarar que en el ámbito de aplicación del Reglamento y de la infracción de manipulación del mercado se incluyen los índices de referencia.

3. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta modificada no tiene implicaciones presupuestarias más allá de las señaladas en la propuesta inicial de Reglamento sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado.

La propuesta de Reglamento sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso de mercado), presentada por la Comisión² [COM (2011) 651 final], queda modificada como sigue:

1. Se añade un considerando (20 bis):

«(20 bis) El precio de muchos instrumentos financieros se fija sobre la base de índices de referencia. La manipulación o tentativa de manipulación de los índices de referencia, tales como los tipos interbancarios ofrecidos, puede tener graves repercusiones en la confianza de los mercados y dar lugar a pérdidas significativas para los inversores o a distorsiones de la economía real. Por tanto, conviene adoptar disposiciones específicas en relación con los índices de referencia, a fin de preservar la integridad de los mercados y garantizar que las autoridades competentes puedan prohibir claramente la manipulación de estos índices. Es necesario completar la prohibición general de la manipulación del mercado con la prohibición de la manipulación de los índices de referencia, de la transmisión de información falsa o engañosa, del suministro de datos falsos o engañosos, o de cualquier otra acción que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia, incluida la metodología utilizada. Estas normas se añaden a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1227/2011 del Parlamento Europeo y el Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía, que prohíbe la transmisión deliberada, a empresas que realizan estimaciones de precios o informes sobre el mercado de productos energéticos al por mayor, de información falsa que induzca a error a los participantes en el mercado que actúan apoyándose en estas estimaciones de precios o en estos informes sobre el mercado.».

2. En el artículo 2, apartado 3, se añade la letra d) siguiente:

«d) Los índices de referencia, cuando la transmisión de información, el suministro de datos, los cálculos o las conductas se utilicen para influir, influyan o puedan influir sobre el cálculo del índice de referencia.».

3. En el artículo 5, se añade el punto 20 siguiente:

«20. "índice de referencia": cualquier índice comercial o cifra publicada, que se haya calculado aplicando una fórmula al valor de uno o varios activos o precios subyacentes, incluidos precios, tipos de interés u otros valores estimados, o a datos de estudios, y con referencia al cual se determina el importe debido en virtud de un instrumento financiero.».

4. En el artículo 8, apartado 1, se añade la letra d) siguiente:

² COM(2011) 651 final.

«d) La transmisión de información falsa o engañosa, el suministro de datos falsos o engañosos, o cualquier acción que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.».

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente